

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 50 de la Decisión Nro. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520, de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión Nro. 716, indica lo siguiente: *“Artículo 50.- Mensajería Acelerada o Courier: Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.”;*

Que, el artículo 7.8 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio establece: *“8 Envíos urgentes*

8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.8 Si un Miembro utiliza criterios9 que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que éste:

- a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;*
- b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;*
- c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;*
- d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;*
- e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;*
- f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;*
- g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;*
- h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.*

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

(...);

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: "(...) *Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...)j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.*";

Que, el tercer inciso del artículo 139 de la norma ibídem establece: "**Art. 139.- Del Despacho y sus modalidades** (...) *En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.*";

Que en el artículo 164 de la norma ibídem menciona: "**Art. 164.- Tráfico Postal.-** *La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*"

Que, el artículo 165 de la norma ibídem indica: "**Art. 165.- Mensajería acelerada o Courier.-** *La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*";

Que, en los artículos 198 y 199 de la norma ibídem se tipifican las causales para incurrir en sanciones de suspensión y cancelación del funcionamiento como operador de Mensajería o Courier;

Que, el artículo 207 de la norma ibídem establece: "**Art. 207.- Potestad Aduanera.-** *La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*";

Que, el artículo 211 de la norma ibídem indica: "**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** (...) *i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento*";

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra la determinada en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece "...*Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...*";

Que, el artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452 del 19 de Mayo 2011, establece: "**Art. 20.- Consideraciones Generales.-** *Estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.*

Se considerarán paquetes postales:

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

a) *Los Documentos impresos como: libros, cartas, postales, periódicos, fotografías, o cualquier otro tipo de información; contenidos en medios de audio y video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos; que no estén sujetos de licencias, etc., pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial y que no sean de prohibida importación. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna;*

b) *La paquetería, valija o sacas que contengan documentos o artículos denominados Comail, ingresados al país por las líneas de transporte internacionales, por sus propios medios de transporte y para su particular uso. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna; y,*

c) *Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kg. y su valor de transacción, sin considerar el flete y el seguro, sea menor o igual a USD 400 (cuatrocientos dólares); siempre que se trate de bienes de uso para el destinatario y que no sea destinado para la venta. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.*

d) *Paquetes que correspondan a los envíos de bienes por parte de personas ecuatorianas que residen en el exterior para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro (4) kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.*

Si como resultado del Control Aduanero se comprobare que las mercancías importadas al amparo de este beneficio tributario, no cumplieren con los requisitos previstos para ser objeto de exención, se procederá a despachar y liquidar las mercancías, siempre que se cumpla con todas las formalidades aduaneras, conforme a lo establecido por el Director General, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.”;

Que, el artículo 73 de la norma ibídem detalla: “**Documentos de soporte.-** Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley. Los documentos de soporte son:

1. *Documento de transporte.- Constituye ante la Aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías. Éste podrá ser endosado hasta antes de la transmisión o presentación de la Declaración Aduanera a consumo según corresponda. El endoso del documento de transporte implica el endoso de los demás documentos de acompañamiento y factura comercial a excepción de aquellos de carácter personalísimo, como son las autorizaciones del CONSEP, Ministerio de Defensa, entre otras; (...)*

Estos documentos de soporte deberán transmitirse o presentarse junto con la Declaración Aduanera de mercancías, de acuerdo a la modalidad de despacho que corresponda y a las disposiciones que la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador dicte para el efecto.

Sin perjuicio de los documentos de soporte señalados previamente, se deberán acompañar a la Declaración Aduanera los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado y los que sean mandatorios de acuerdo a las normas nacionales e internacionales a que hubiere lugar. (...);

Que, el artículo 209 de la normativa ibídem señala: “**Art. 209.- Tráfico postal.-** La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que establezca para el efecto la Dirección General. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará el control del flujo de envío postal que ingresa, circula o sale del territorio aduanero ecuatoriano, por las vías autorizadas por la Aduana del Ecuador, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por el Ecuador.”;

Que, el artículo 210 de la norma ibídem establece: “**Art. 210.- Mensajería Acelerada.-** La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.

La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.

El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.

Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE expedida el 28 de noviembre de 2013, se establece el “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, mismo que se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 239 el 6 de mayo de 2014;

Que, mediante Informe de normativa interna alineada a instrumentos internacionales respecto al proyecto normativo “Reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, se identificó la armonización de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE con instrumentos internacionales tales como el Convenio Postal Universal y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre Estados Unidos de América y Ecuador relacionado a Normas Comerciales y Transparencia, el Convenio de Kioto Revisado y el Acuerdo sobre Facilitación al Comercio;

Que, mediante informe técnico y normativo de Reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE “Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, suscrito por la Subdirectora de Zona de Carga Aérea, y remitido mediante Memorando Nro. SENAE-SZCA-2023-0169-M, de fecha 10 de febrero de 2023, se recomendó reformar la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, considerando las diversas problemáticas que día a día afectan la operatividad de los operadores de comercio exterior, siendo necesario realizar ajustes a la normativa para mejorar los controles de acuerdo a la realidad logística actual;

Que, la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier – Asemec, mediante documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2023-5906-E, de fecha 6 de junio de 2023, dentro del periodo de socialización del proyecto normativo PR-00008-2023, realizó observaciones al referido proyecto, mismas que fueron analizadas consideradas para su análisis;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Broborich

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”

TÍTULO I

GLOSARIO

Artículo 1.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

CENTRO DE ACOPIO: Espacio físico ubicado en las dependencias del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, hasta donde se traslada y almacena la totalidad de su carga.

CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES: Formulario establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la certificación de una importación de envíos de bienes familiares consignada a un miembro de su núcleo familiar residente en el Ecuador, debidamente firmado por el consignante, el cual constituye un requisito para acogerse a la exoneración de tributos en categoría “G”. El certificado de importación de envíos de bienes familiares forma parte del archivo de gestión de las empresas Courier y el mismo constituye documento de soporte a la declaración aduanera.

El certificado de importación de envíos de bienes familiares debe ser exigido por la empresa courier al momento de la recepción de los paquetes. La empresa courier deberá verificar los datos personales del consignante con la mera presentación de los documentos de éste último; la copia del pasaporte ecuatoriano o cédula de ciudadanía ecuatoriana del consignante podrá adjuntarse de manera optativa al certificado de importación.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir la información relacionada a los envíos de bienes familiares, a todos los involucrados en el tráfico internacional de las mercancías acogidas a este régimen.

El certificado de importación de envíos de bienes familiares deberá ser proporcionado por la empresa Courier, de acuerdo al formato establecido en el anexo de la presente resolución.

CONSIGNANTE: También conocido como remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario, que entrega la mercancía y la información requerida y necesaria en origen a las empresas courier y al Operador Público del Servicio Postal Oficial, para el transporte y despacho inmediato de las mercancías en el lugar de destino.

CONSIGNATARIO: Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas las mercancías y que, en tal virtud, se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

DAS CONSOLIDADA (DAS-C): Es una declaración aduanera simplificada que ampara varias guías aéreas hijas, también denominada “DAS conjunta”.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

DECLARANTE: Es la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, quien transmite la Declaración Aduanera Simplificada (DAS) y comparte con el consignatario la responsabilidad por la exactitud de la información declarada, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA (DAS): Es el documento que contiene datos en campos establecidos y es firmado electrónicamente por el declarante quien puede ser el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o las empresas courier, los mismos que deben estar previamente habilitados para operar bajo los regímenes de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”.

DEPÓSITO TEMPORAL COURIER: Es el área física autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el almacenamiento de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, previo a su nacionalización, así como para la realización del pesaje, aforo y demás operaciones aduaneras.

DESPACHO SIMPLIFICADO: Es el tipo de tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información, determinados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objetivo de realizar un desaduanamiento ágil.

DOCUMENTOS DE LAS LÍNEAS TRANSPORTISTAS INTERNACIONALES: Son los documentos y correspondencia interna que remite la línea transportista desde el extranjero a territorio nacional para la prestación de servicios internacionales; tales como documentos de transporte, notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, manuales de pasajeros o carga, equipos, material didáctico para instrucción de la tripulación; para uso de los transportistas.

EMPRESAS COURIER: Son un tipo de consolidador/desconsolidador de carga establecidos legalmente en el país como personas jurídicas privadas o públicas que prestan servicios de transportación internacional por vía aérea y consolidación de mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, con o sin medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registradas y autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de valor y peso previamente determinados.

ENVÍOS MAL ENRUTADOS - MS: Son mercancías arribadas al país por error en su clasificación en el exterior, que tienen una guía aérea y/o etiqueta con información de su lugar de destino final fuera del Ecuador, y por lo tanto son calificadas por las empresas autorizadas como “MS” (miss sort). Serán re-enrutadas a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error, en cuyo caso, no se requerirá que la mercancía en referencia venga manifestada.

El error en el enrutamiento de los envíos podrá detectarse en cualquier punto del proceso aduanero, previo a su ingreso al depósito temporal.

ENVÍOS MAL CODIFICADOS - MC: Son mercancías arribadas al país por error de origen en el código IATA del destino y por lo tanto son calificadas por las empresas autorizadas como “MC” (miss code). Serán re-enrutadas a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error, en cuyo caso, no se requerirá que la mercancía en referencia venga manifestada.

El error en la codificación de envíos podrá detectarse en cualquier punto del proceso aduanero, previo a su ingreso al depósito temporal.

FACTURA COMERCIAL: Es el documento emitido por el fabricante o el vendedor de las mercancías en el exterior, en el cual se detalla toda la información referente a la descripción, cantidad, valor, comprador y términos de negociación.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

FINALIDAD COMERCIAL: Es el propósito con fines lucrativos por su cantidad o uso de todo artículo u objeto que ingresa al país a través de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional y “Mensajería Acelerada o Courier”, destinado a un mismo consignatario o relacionados. Constituyen indicios de finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo meramente personal, según el tipo de mercancía de que se trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.

FRACCIONAMIENTO DE ENVÍOS: Es la declaración de mercancías, producto de varios envíos amparados en una misma guía master, cuya sumatoria total de peso y/o valor exceda los límites establecidos en las categorías de los regímenes de Tráfico Postal Internacional y Mensajería Acelerada o Courier, con la finalidad de beneficiarse de no presentar documentos de control y/o acogerse indebidamente a la exoneración de tributos al comercio exterior, en los siguientes casos:

1. Varios envíos de un mismo o diferente vendedor o consignante para un mismo consignatario.
2. Varios envíos de un mismo o diferente vendedor o consignante para diferentes consignatarios relacionados, sea por factores de índole económico, comercial, laboral o familiar.

En caso de verificarse el fraccionamiento de envíos, luego de efectuados los respectivos procesos de control por parte de las Direcciones Distritales o Dirección Nacional de Intervención, según corresponda en el ámbito de sus competencias, se ejercerán las acciones administrativas o penales correspondientes en contra del presunto infractor, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad con los principios rectores determinados en los artículos 15 y 34 ibídem, de evidenciarse dentro de los controles respectivos, que el Courier estuvo involucrado en el fraccionamiento de envíos, se ejercerán las acciones administrativas correspondientes establecidas en el literal a) del numeral 4 del artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

GUÍA HIJA: Es el documento que da cuenta del contrato entre el consignante y empresas courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, en el que se especifica el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador.

GUÍA MADRE: Es el documento emitido por la empresa transportista que da cuenta del contrato entre el consignante y las empresas courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, el cual ampara en sí a las distintas guías hijas.

IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES: Entiéndase por importación de envíos de bienes familiares a los paquetes bajo el régimen de mensajería acelerada o Courier y Tráfico Postal, amparados en una o más guías hijas, arribados bajo la misma guía madre, correspondientes a un mismo consignatario, siempre que:

- El consignante (migrante) haya residido en el extranjero por lo menos seis (6) meses;
- El núcleo familiar beneficiario de la paquetería esté conformado por los parientes del migrante residente en el extranjero, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- El núcleo familiar beneficiario de la paquetería resida en el Ecuador;
- El consignante (migrante) y su núcleo familiar (consignatario) sean personas naturales registradas ante el Ministerio del ramo y que se acoja a la exoneración de tributos en categoría “G”, y cuyos bienes sean destinados para su uso y consumo personal sin carácter comercial.

MANIFIESTO AÉREO DE CARGA: Es el documento electrónico transmitido por la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, el cual enlista las guías aéreas hijas, así como la descripción comercial de los bultos y peso de las mercancías; sin perjuicio de la transmisión del manifiesto de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

carga general a cargo del transportista o su representante.

MENSAJERÍA ACELARADA O COURIER: Es el régimen aduanero de excepción en virtud del cual se consolida y traslada carga internacionalmente por vía aérea, en el que intervienen dos operadores privados o un operador público y otro privado.

OPERADOR PÚBLICO DEL SERVICIO POSTAL OFICIAL DEL ECUADOR: Es el ente que ha sido designado por el Estado para la prestación del Servicio Postal Universal en todo el territorio Nacional.

RE-ENRUTAR: Es la operación que consiste en enviar al destino correcto la mercancía arribada por error. Esta operación no requiere que la mercancía venga manifestada electrónicamente para su envío al destino correcto, su movilización en la zona primaria se realizará bajo los controles operativos dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TRÁFICO POSTAL: Es el régimen aduanero de excepción en virtud del cual se consolida y traslada carga internacionalmente por vía aérea, en el que intervienen dos Operadores Públicos, bajo el amparo de los acuerdos internacionales.

VALIJAS DIPLOMÁTICAS: Envíos destinados al traslado de documentos diplomáticos o de objetos de uso oficial, debidamente identificados como tal, que intercambian el Ministerio de Relaciones Exteriores con las Misiones del Servicio Exterior y viceversa, así como entre embajadas y consulados extranjeros acreditados en el Ecuador con sus países.

Los envíos gozarán de inviolabilidad en los términos previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en consecuencia, no podrán ser abiertos ni retenidos. La rectoría en el manejo de las valijas diplomáticas la ejerce el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” es brindado por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador; y el régimen de “Mensajería Acelerada o Courier” en el Ecuador puede ser brindado por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o por empresas privadas debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador está sujeto a las regulaciones que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA

Artículo 3.- Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador: El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, es el responsable de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada (DAS) de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” o de “Mensajería Acelerada o Courier”, que transporta e ingresa al país. Para el efecto, dicho Operador deberá presentar, según corresponda al tipo de carga, las DAS bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

“Mensajería Acelerada o Courier”, cumpliendo los requisitos previstos en la presente resolución para el respectivo régimen.

Artículo 4.- Empresa Courier: La empresa courier es la responsable de la presentación de la DAS de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, que transporta e ingresa al país, únicamente bajo este régimen, cumpliendo los requisitos previstos en la presente resolución.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER

Artículo 5.- Requerimientos legales y documentales: Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

Artículo 6.- Requerimientos físicos y técnicos mínimos en zona secundaria: Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

Artículo 7.- Requerimientos para el personal de operaciones de la empresa courier: Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

Artículo 8.- Emisión de la Credencial.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE estará a cargo de la emisión de las credenciales de los auxiliares de las empresas autorizadas para la ejecución de actividades de mensajería acelerada o courier, y publicará en la página web del Senae el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán como mínimo, la siguiente información:

1. Título de la credencial: AUXILIAR DE OCE COURIER;
2. Nombres y apellidos del AUXILIAR DE OCE COURIER;
3. Usuario asignado a la empresa courier con el respectivo código del OCE a quien representa;
4. Fecha en que se otorgó la autorización a la empresa courier, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva;
5. Fecha de expiración de la autorización a la empresa courier, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización;
6. Fotografía digitalizada y actualizada del AUXILIAR DE OCE COURIER; y
7. Firma digitalizada del AUXILIAR DE OCE COURIER.

El Senae determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinente.

Art. 9.- Reposición de Credencial.- La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío, robo o hurto, previa presentación de una solicitud por parte del OCE empresa courier responsable del auxiliar, la cual deberá de cumplir y acompañar lo siguiente:

1. Solicitud suscrita física o electrónicamente por el representante legal de la empresa autorizada para las actividades de consolidación y desconsolidación;
2. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada;
3. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída; y,
4. El número de liquidación de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Senae.

Artículo 10.- Inspección por postulación o renovación: Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Artículo 11.- Garantías: Las empresas courier que obtengan la autorización para operar bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, deberán presentar y mantener vigente una garantía general, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art. 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización o renovación, deberán presentar dicha garantía general, requisito para proceder a la habilitación del código de operador; de no presentarse dentro del término establecido quedará automáticamente sin efecto la resolución de autorización/renovación.

Los documentos originales de la garantía presentada deben quedar bajo custodia de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios.

Artículo 12.- Autorización de nuevas empresas courier: Previo a iniciar el proceso de calificación para autorización, la Dirección competente de revisar los requisitos de las empresas de mensajería rápida o courier, deberá requerir al Director Distrital de la respectiva jurisdicción del aeropuerto internacional en donde la empresa courier desee prestar sus servicios, un informe que determine la existencia del espacio físico en las instalaciones de los Depósitos Temporales Courier autorizados a operar en dicho distrito aduanero.

De determinarse la viabilidad de autorizar el funcionamiento de un nuevo operador o empresa courier en el aeropuerto del distrito aduanero respectivo, y cumplidos los requisitos establecidos en la presente resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado procederá a autorizar a la nueva empresa solicitante, el funcionamiento por un plazo de cinco (5) años, para lo cual se asignará y registrará el respectivo código en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reserva el derecho de realizar un análisis de riesgo de cualquier empresa que se postule para obtener la autorización de funcionamiento como empresa courier, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 13.- Obligaciones de las empresas courier: Son obligaciones de las empresas courier las siguientes:

a. Mantener vigente la resolución y el contrato tipo de permiso de operación postal otorgado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces.

b. Previo al embarque vía aérea de las mercancías desde el exterior hasta su arribo al país, la empresa courier deberá registrar por medios físicos o electrónicos, la naturaleza, cantidad y peso de los envíos. Los datos relacionados con la naturaleza y cantidad de dichos envíos serán registrados de conformidad con la información proporcionada por el consignante en origen.

c. Elaborar y transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga a través del sistema informático aduanero, utilizando el nombre de usuario y la firma electrónica, la que equivaldrá para todos los efectos, a la firma autógrafa de la empresa courier. Las empresas courier tendrán las mismas responsabilidades de una consolidadora o desconsolidadora de carga, en cuanto a lo siguiente:

- Elaborar el manifiesto aéreo de carga de las mercancías transportadas.
- Asegurarse que la información contenida en los documentos de transporte coincida con la carga arribada en lo que se refiere a la cantidad de bultos, descripción general de mercancías, y pesos.
- Mantener un registro de la identidad del consignatario, el cual deberá contener obligatoriamente al menos el número de documento de identificación, dirección completa del domicilio, número telefónico y correo electrónico. La empresa courier deberá asegurarse de la veracidad de la información proporcionada por el consignatario.

De verificarse en los procesos de control que realice el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que la falta

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

de aseguramiento de la información del consignatario ha complicado, dificultado o impedido la investigación de una infracción o delito aduanero, la empresa courier será sancionada por el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior; sin perjuicio de las acciones legales que la administración aduanera ejerza para el efecto.

d. Corregir el manifiesto de carga cuando corresponda, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente por corrección de cada guía hija o de la multa por envío tardío por manifiesto;

e. La empresa courier deberá transmitir de forma electrónica las DAS, para la importación de mercancías, de conformidad con su categoría, adjuntando para el efecto, los documentos de soporte y acompañamiento que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

La empresa courier será responsable ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la DAS en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a la empresa se le hayan entregado.

La empresa courier tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones que las de un Agente de Aduana, respecto a la transmisión de la DAS y el archivo de los documentos de acompañamiento y de soporte correspondientes.

f. Conservar en sus archivos físicos durante un plazo de cinco (5) años, contados a partir del levante de las mercancías; únicamente (Original o copia certificada, según corresponda) los documentos de acompañamiento y de soporte emitidos originalmente en medios físicos, así como los certificados de importaciones de envíos familiares;

g. En los despachos de mercancías en los que intervenga la empresa courier por efectos de la transmisión de la DAS correspondiente, será responsable solidario del pago de la obligación tributaria aduanera y demás gravámenes económicos que se causen por el ingreso de la mercancía amparada en el régimen de excepción de "Mensajería Acelerada o Courier";

h. Mantener vigente y debidamente presentada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Garantía General para operar;

i. La empresa courier deberá informar al consignatario o importador, la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento y soporte exigidos en la normativa vigente y este reglamento, respecto de la solicitud y documentación que le ha sido proporcionada por el consignante en origen;

j. Categorizar los envíos, conforme a lo estipulado en el Arancel del Ecuador, debiendo considerarse las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes;

k. Coordinar el traslado de las mercancías por no cumplir con las condiciones de peso o valor establecidas en las diferentes categorizaciones especificadas en el presente reglamento. Los traslados se realizarán bajo control aduanero, mediante solicitud electrónica emitida por el depósito temporal de destino de la misma jurisdicción distrital, misma que será aprobada automáticamente, para su despacho de acuerdo a las disposiciones del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del plazo máximo de un día hábil siguiente de determinada esta característica en el acto de aforo. Se exceptúa de esta disposición a los envíos que vayan a ser sometidos a reembarque, destrucción o abandono expreso, lo cual deberá ser comunicado en veinticuatro (24) horas a la Dirección Distrital competente.

l. Informar a los consignatarios del traslado de la mercancía a los depósitos temporales, para que este opte por el trámite aduanero pertinente;

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

- m. Proporcionar a los empleados que actúan como operadores la debida identificación, otorgada por la Administración Aduanera y el uniforme respectivo con el distintivo de la empresa courier;
- n. Desaduanizar las mercancías que se tramiten por su intermedio;
- o. Presenciar el aforo en representación del consignatario de las mercancías;
- p. Informar a la Autoridad Aduanera cualquier novedad que se suscite en el proceso de carga y despacho de la mercancía que tramiten bajo su responsabilidad, que implique o no la presunción de un ilícito aduanero; especialmente en lo relacionado al fraccionamiento;
- q. Entregar la información que requiera el servidor aduanero autorizado del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, relacionada con el ejercicio de la actividad de mensajería acelerada o courier, conforme lo dispone la normativa vigente;
- r. Unir, adherir, pegar o fijar en los envíos, las guías hijas con su correspondiente código de barras; el mismo que debe ser legible y estar completo;
- s. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad;
- t. Mantener actualizado el listado de los vehículos ante la Dirección Nacional de Intervención;
- u. No compartir el domicilio con ninguna persona natural o jurídica u otra actividad comercial distinta a la que fue autorizada; a excepción de las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial cuyas áreas físicas de operación estén debidamente delimitadas y espacios físicos independientes;
- v. Mantener los requisitos legales y requisitos físicos mínimos para zona secundaria con los cuales fue autorizado;
- w. Comunicar mediante oficio al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de cinco (5) días de acontecidos, los siguientes hechos:
 - Cambio de representante legal de la compañía.
 - Retiros de mercancías sujetas a este régimen, con vehículo(s) distinto(s) del (los) mencionado(s) en la resolución de autorización. Previo a su utilización deberá comunicar a la jefatura de procesos aduaneros correspondientes.
- x. Informar al consignatario sobre el arribo de la mercancía, estado de la Declaración Aduanera, observaciones registradas en el sistema informático aduanero, los procedimientos sancionatorios y demás novedades en el proceso de importación de las mercancías amparadas en el régimen de Mensajería Acelerada o Courier.
- y. Asesorar al consignatario en temas inherentes a clasificación arancelaria, normas de valoración y duda razonable; sin que dicha asesoría implique responsabilidad administrativa por cambios de subpartida y/o descarte del primer método de valoración de las mercancías.

Artículo 14.- Sanciones.- En el caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la presente resolución, se procederá de la siguiente forma:

Dentro de los controles aplicables a las empresas Courier, efectuados posterior al levante de las mercancías:

- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), u) y v), la empresa Courier será sancionada de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b) y j), se impondrá una multa por falta reglamentaria para cada una de las guías hijas. De verificarse que el incumplimiento de dichos

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

literales recae sobre una misma guía hija, se impondrá una sola multa por falta reglamentaria.

- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales c), h), m), p), t) y w), la empresa Courier será sancionada con una multa por falta reglamentaria por cada obligación incumplida, de conformidad con el literal d) del artículo 193 y el artículo 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal d), la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada manifiesto.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal e), x), y) la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada Declaración Aduanera Simplificada.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal f), la empresa courier será sancionada de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal q), la empresa courier será sancionada de conformidad con el artículo 192 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dentro del control concurrente, siempre que la carga se someta al canal de aforo físico:

- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal r) de la presente resolución, se impondrá una multa por falta reglamentaria para cada una de las guías hijas.”.

Las referidas multas por falta reglamentarias serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan determinarse, en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o las acciones penales a las que hubiere lugar.”.

Artículo 15.- Renovación de la autorización: Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

Artículo 16.- Cambio de domicilio: El cambio de domicilio se rige a las disposiciones establecidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 17.- Locales e instalaciones autorizados: La empresa Courier debidamente habilitada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para ejercer la actividad de mensajería acelerada o Courier, se encuentra autorizada a ejercer dicha actividad exclusivamente en los locales o instalaciones previamente autorizados, de tal forma que una vez autorizada la salida de los paquetes, los mismos sean entregados directamente a sus consignatarios.

La empresa Courier que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la cancelación de su autorización por incurrir en lo dispuesto en el literal a. del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

TÍTULO V

DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COURIER PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CARGA Y DESPACHO

Artículo 18.- Notificación de novedades.- La empresa Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de dos días de acontecido el hecho, los cambios que solicite en su listado de auxiliares habilitados. De igual forma, la compañía Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de dos días hábiles cuando se produzca la terminación laboral con uno o más de sus auxiliares habilitados, debiendo adjuntar la credencial original del ex auxiliar. La empresa Courier puede solicitar en cualquier momento, el registro y habilitación de más auxiliares.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Artículo 19.- Reposición de la credencial: En caso de reposición de la credencial, por pérdida o robo de la misma, será otorgada una nueva credencial previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de reposición de la credencial dirigida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, especificando el número de cédula de ciudadanía del empleado solicitante y el número de liquidación por reposición de credencial, la cual debe ser cancelada en las instituciones bancarias habilitadas.
- b) Denuncia original de pérdida o robo de la credencial frente a la autoridad competente.
- c) Medio de almacenamiento magnético de información que contenga: foto tamaño carnet a colores peso no menor a 500 KB y en formato JPEG.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS ENVÍOS SOMETIDOS A LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN DE “TRÁFICO POSTAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”

Artículo 20.- Control de las mercancías: El control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será ejercido directamente sobre los envíos sometidos a los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, sin perjuicio del control que por ley corresponda a otras entidades estatales.

Artículo 21.- Prohibiciones: No se permite la importación mediante los regímenes de excepción de expresamente prohibidas por la legislación ecuatoriana vigente.

En el caso de encontrarse dinero en efectivo y siempre que el monto sea igual o inferior a tres mil dólares americanos (USD \$3,000.00), se dispondrá el reembarque del mismo mediante el acto administrativo emitido por la dirección distrital correspondiente. La empresa Courier deberá presentar, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la DAS de reembarque y adicional a esto deberá firmar un acta de entrega-recepción de los valores que recibirá por parte de la Administración Aduanera. La simple entrega del dinero no constituirá el cumplimiento del régimen dispuesto, sino que se reputará ejecutado el reembarque toda vez que la empresa courier remita a la Administración Aduanera la debida certificación de transferencia bancaria al extranjero por el mismo valor entregado para su reembarque. En la transferencia deberá constar el nombre de la empresa courier como remitente de los montos transferidos y el dinero deberá ser transferido al consignante original que remitió dichos valores al país.

Lo estipulado en el inciso anterior, se verificará según el plazo establecido en el artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por lo cual en caso de incumplimiento se procederá con la sanción tipificada en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de encontrarse dinero en efectivo cuyo monto sea superior a tres mil dólares americanos (USD \$3,000.00) el servidor aduanero deberá proceder a realizar la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente.

Se prohíbe la transmisión de guías madre que contengan guías hijas destinadas a distintos regímenes aduaneros. Los paquetes que se destinen a otros regímenes, diferentes al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, deberán arribar por separado y manifestados en una guía madre individual, lo que permitirá que la carga no ingrese al depósito temporal courier o al centro de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, y se envíe directamente al depósito temporal correspondiente. El incumplimiento de lo indicado constituirá una falta reglamentaria por cada guía hija, sin perjuicio del traslado de la carga al depósito temporal para el despacho correspondiente.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Artículo 22.- Información en etiquetas: Las empresas courier deberán consignar al menos la siguiente información adheridas al paquete, en relación a las guías hijas:

- a) Número de guía hija;
- b) Nombre, apellido y dirección del consignatario;
- c) Nombre, apellido y dirección del consignante;
- d) Cantidad de paquetes, bultos y peso de la guía hija;
- e) Lugar de embarque;
- f) Descripción de los productos que contiene, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la categoría “A”;
- g) Nombre de la empresa courier

TÍTULO VII

CATEGORIZACIONES DE LAS MERCANCÍAS PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN DE “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELARADA O COURIER”

Artículo 23.- Categorías: Las mercancías amparadas bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” deberán ser categorizadas en la DAS de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones y de acuerdo a lo previsto en el presente título.

Categoría “A”

Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, cecografías o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Los envíos pertenecientes a la categoría “A” no requieren declaración aduanera alguna, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Esta categoría, se identificará con distintivos y su operación aduanera debe ser ágil y prioritaria.

Los envíos acogidos a la categoría “A” deberán ser verificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de medios no intrusivos, de ser factible; caso contrario se procederá con la inspección física de la carga. Una vez hecha esta verificación o inspección física, se entregará de forma inmediata los paquetes a las empresas courier.

Los envíos acogidos a la categoría “A” deberán ser verificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de medios no intrusivos, de ser factible; caso contrario se procederá con la inspección física de la carga. Una vez hecha esta verificación o inspección física, se entregará de forma inmediata los paquetes a las empresas courier.

El único requisito para la salida de zona primaria de la carga que no presente novedades, es el resultado “conforme” de la verificación o inspección realizada a la misma.

De determinarse que, como parte de la categoría “A”, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o, que debido a sus características debió declararse en alguna de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será separada y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, los paquetes y/o

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

bultos se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por las empresas courier, debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa su calidad de paquete aperturado por presunción de bienes tributables.

Categoría “B”

Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Sólo se permitirán paquetes categoría “B” cuando el consignatario de la guía hija sea una persona natural y su identificación sea el número de cédula de ciudadanía ecuatoriana o cédula de identidad ecuatoriana, para el caso de extranjeros con domicilio y residencia en el Ecuador.

Los envíos amparados en una o más guías hijas correspondientes a un mismo consignatario, deben arribar bajo la misma guía madre.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán transmitirse en una misma DAS-C, sin perjuicio que ésta pueda contener guías hijas de más consignatarios.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, la empresa courier u operador de tráfico postal podrá solicitar la recategorización de las mercancías declaradas en categorías “C”, “D”, “F” o “G”, que por sus características de peso y valor evidentemente correspondan a la categoría “B”. La solicitud presentada deberá contener los fundamentos que justifiquen una recategorización.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por la autoridad competente encargada del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, inclusive las medicinas sujetas al citado control, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN).

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría “B”, se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

El fraccionamiento detectado dentro del control concurrente o del control posterior en esta categoría estará sujeto a las acciones administrativas que puedan determinarse en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las acciones legales de índole administrativo o penal a las que hubiere lugar.

Se prohíbe la importación de bebidas alcohólicas, bajo los regímenes de excepción de tráfico postal y mensajería acelerada o courier, dentro de la categoría “B”.

Categoría “C”

“Las mercancías de esta categoría que ordinariamente estén sujetas a documentos de control o restricciones a la importación que tengan una subpartida más específica dentro de la subpartida 9807.20, podrán declararse en ésta o en la subpartida arancelaria específica comprendida en los capítulos 1 al 97. Las mercancías sujetas a documentos de control que dentro de la 9807.20 sólo pudieran clasificarse bajo la subpartida residual 9807.20.90, deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.

En caso de que los servidores aduaneros verifiquen que se intenta ingresar al país bienes que, debiendo cumplir con este tipo de regulaciones no lo han hecho, estos impondrán la sanción a que hubiere lugar e impedirán el despacho de los mismos hasta que el documento correspondiente sea presentado.

Para el caso de importación de celulares nuevos dentro de esta categoría, la empresa Courier deberá realizar el

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

registro del código IMEI (Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles) en la declaración aduanera simplificada.

En caso de detectarse el incumplimiento del límite en cantidad o frecuencia, no se permitirá la transmisión de la declaración aduanera simplificada, debiendo otorgarse otro destino aduanero.

Así también en caso de detectarse durante el aforo la existencia de un celular nuevo, habiéndose declarado otro tipo de mercancía, en cualquier categoría excepto la "B", se presumirá el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal.

Se permite nacionalizar un celular nuevo únicamente por la categoría "C", por lo que en caso de que se pretenda ingresar este tipo de mercancías bajo la categoría "B", se procederá con la recategorización correspondiente; sin perjuicio de la imposición de una falta reglamentaria a la empresa courier.

De establecer la Autoridad Aduanera error en la clasificación arancelaria en cuanto a cambios de capítulo o partida (cuatro primeros dígitos de una subpartida), se procederá a clasificar dicha mercancía en base al capítulo 98 del arancel nacional de importación. Para los demás errores en cuanto a la clasificación arancelaria, se procederá a establecer la subpartida adecuada y específica.

Categoría "D"

Por ser esta la categoría específica que corresponde a calzado, prendas de vestir y demás artículos textiles confeccionados, no se admitirá que estas mercancías sean clasificadas en la categoría "C", aun cuando sus características se adecúen a ella, a excepción de las muestras comerciales.

Categoría "E"

En el caso de medicinas sin fines comerciales declaradas en esta categoría, se deberá presentar receta médica, certificado o diagnóstico emitido por un profesional de la salud, que justifique el uso o tratamiento de dicha medicina, en cuyo caso, la especialidad de dicho profesional debe estar relacionada con la enfermedad diagnosticada; para el caso de la persona jurídica, la necesidad deberá ser justificada ante el Senae.

En el caso de órganos, tejidos y células, se exigirá como requisito mínimo la certificación sanitaria emitida en el país de origen por la autoridad competente; el certificado médico emitido en el Ecuador por un profesional facultativo especializado que indique el destino de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos; y la autorización emitida por el Instituto Nacional de Donación y Transplante de Órganos (INDOT) o quien hiciera sus veces para cada importación. Adicional de lo antes expuesto, no se exigirá otros documentos de acompañamiento a la DAS.

El servidor aduanero designado autorizará la salida de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos, dando prioridad y agilidad en su salida con la presentación de la DAS.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor.

De determinarse que como parte de la categoría "E" se ha incluido mercancía con finalidad comercial, ésta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda.

Categoría "F"

Los libros o similares, equipos de computación sus partes y piezas, podrán ser clasificados en la categoría "B", siempre y cuando no tengan finalidad comercial y cumplan con las características de la misma.

Los libros o similares que siendo clasificables en la categoría "A", tengan finalidad comercial, serán clasificados en la categoría "F".

Categoría "G"

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Para el caso de los envíos de bienes familiares, el sistema informático aduanero validará que el consignatario conste registrado en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, lo cual lo acreditará como parte del núcleo familiar del migrante; así también, el sistema informático aduanero contabilizará el número de paquetes enviados por el migrante, a efectos de que se realicen los controles aduaneros pertinentes.

Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán declararse en una DAS-C siempre que la misma no contenga guías hijas correspondientes a otras categorías.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, en el caso que corresponda, mediante una solicitud de la empresa courier u Operador de Tráfico Postal debidamente justificada, se podrá recategorizar mercancías declaradas en categorías "B", "C", "D" o "F", a la categoría "G", debiendo cumplir las condiciones establecidas para dicha categoría.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por la autoridad competente encargada del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, inclusive las medicinas sujetas al citado control, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN).

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría "G", cuando se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

No se admitirá la nacionalización de mercancías de prohibida importación, aunque no tengan finalidad comercial, a excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario; además, no se permitirá el ingreso de teléfonos celulares en esta categoría.

Artículo 24.- Del valor del flete y seguro: Las categorías "B", "C", "D", "E", "F" y "G" deberán incluir en la DAS el valor del flete y el valor del seguro, respectivamente, según las siguientes reglas

a) El valor de flete internacional que se declare debe corresponder al flete realmente pagado, de acuerdo a las tarifas establecidas por la empresa courier, siempre que éste se encuentre identificado en el documento de transporte; caso contrario, de no encontrarse identificado el flete en este documento, el valor de flete referencial que deberá declararse será de USD \$ 0,003 SBU por kilo (valor de flete = USD\$ 0.003 x (SBU) x Kg).

b) Si no existiese valor de seguro, se aplicará el 1% del valor de las mercancías, sin perjuicio de la sujeción al control posterior que corresponda al declarante.

Artículo 25.- Tratamiento de envíos fraccionados: De evidenciarse en el control concurrente, el fraccionamiento de envíos en los términos previstos en el artículo 1 de la presente resolución, de tal forma que no puedan ser despachados bajo este régimen de excepción, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal correspondiente para su despacho al régimen de importación a consumo, debiendo cumplir con todas las formalidades aduaneras que correspondan. En dicho caso, se procederá a registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el fraccionamiento detectado así como los motivos por los que se rechaza la DAS, de tal forma que la empresa courier señale un nuevo destino aduanero.

Artículo 26.- Recategorización de mercancías: Las mercancías podrán ser recategorizadas y seguir con el proceso establecido en el presente reglamento para el régimen correspondiente. Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante control aduanero, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado, en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.

Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante control concurrente, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado; en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.

En caso de que como parte del control aduanero se determine que una mercancía declarada en cualquiera de las categorías del régimen, no cumpla con los requisitos para dichas categorías, la misma podrá ser recategorizada de oficio o a petición de parte, en la categoría específica correspondiente a dicha mercancía; y, en caso de no identificarse una categoría específica, se clasificará en la subpartida 9807.20.90.10 ó 9807.20.90.90, según corresponda. Las mercancías sujetas a documentos de control deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.

Art. 27.- Control de beneficiarios del envío de bienes familiares.- Dentro del control concurrente, la administración aduanera procederá a cotejar y comprobar que la información proporcionada respecto al parentesco que existe entre el migrante ecuatoriano y el beneficiario sea verídica, y que dicho parentesco se encuentre dentro del grado de consanguinidad o afinidad permitido.

Para el efecto, previo al despacho de la mercancía, la administración aduanera se valdrá de la información que consta en el Registro Civil, Identificación y Cedulación; sin perjuicio, de que pueda solicitar información adicional a la empresa Courier relacionada con los datos personales de los beneficiarios del envío de bienes familiares, que posibilite la comprobación del parentesco dentro del grado de consanguinidad o afinidad permitido.

Art. 28.- Grados de consanguinidad y afinidad permitido.- Para efectos de la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el migrante radicado en el extranjero podrá enviar bienes a nombre de su cónyuge y de los miembros de su familia comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Grados de Consanguinidad:

Primer grado: Padres e hijos del migrante

Segundo grado: Abuelos, hermanos y nietos del migrante

Tercer grado: Tíos y sobrinos del migrante

Cuarto grado: Primos del migrante

b. Grados de Afinidad:

Primer grado:

- Suegros, yernos y nueras del migrante
- Hijos del cónyuge del migrante (hijastro)

Segundo grado:

- Abuelos y hermanos del cónyuge del migrante

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Artículo 29.- Mercancías de prohibida importación: No se admitirá la nacionalización de mercancías de prohibida importación, ni aun a pretexto de no tener finalidad comercial. Se exceptúa de esta disposición a la ropa y calzado usado, los cuales podrán ser nacionalizados siempre que estén desprovistos de finalidad comercial y que estén destinados para uso exclusivo del consignatario, en la categoría “B” y “G”.

La empresa courier entregará personalmente, la ropa y calzado según se menciona en el inciso anterior, al consignatario o a una persona autorizada por escrito y debidamente identificada por éste; además conservará las hojas de entrega en donde constará la firma del consignatario o en su defecto de quien recibe la mercancía al momento de la entrega en destino final, hasta que concluya el plazo para efectuar control posterior.

En caso de evidenciarse durante el acto de aforo la existencia de mercancías sobrantes determinadas como de prohibida importación, se impedirá la nacionalización de dicha mercancía, debiendo asignarse el nuevo destino aduanero por parte del declarante. Se procederá a la separación y fraccionamiento y la mercancía que no adolezca de este inconveniente continuará su proceso normal de despacho.

Si una o más de las guías hijas en la categoría “B” y “G”, comprendidas dentro de una DAS presentada por una empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, fuere observada en el acto de aforo de modo tal que impidiere su despacho, ello no afectará a las demás guías hijas de la DAS. En tal caso, se procede con la eliminación de la guía hija observada y se continúa con el trámite de lo restante.

Artículo 30.- Documentos de líneas transportistas internacionales: Cuando al amparo de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” se importe documentos de las líneas transportistas internacionales, dicho material deberá tener como documento de soporte su guía hija, sin perjuicio de lo cual, el mismo estará sujeto al procedimiento y formalidades simplificadas establecidas para la categoría “A”, excluyendo cualquier límite de peso o valor.

Los documentos de las líneas transportistas internacionales que sean importados bajo la modalidad detallada en el presente artículo, serán de uso exclusivo del consignatario y no serán susceptibles de transferencia de dominio alguna.

Artículo 31.- Abandono expreso: El abandono expreso de la mercancía por parte del destinatario, deberá ser presentado por escrito ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través del representante de la empresa courier, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto. En caso de no presentarse este documento no se autorizará el abandono expreso, el mismo que podrá ser total o parcial. Para este último caso, se dispondrá la separación y fraccionamiento correspondiente y la parte a nacionalizar seguirá su proceso normal de despacho.

Artículo 32.- Clasificación de mercancías: La clasificación arancelaria de las mercancías bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” será en la subpartida específica que le corresponda según su categoría dentro del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones; o dentro de los capítulos del 1 al 97 en caso de categoría “C”.

Artículo 33.- Declaración Aduanera Simplificada: La asignación del porcentaje arancelario a cancelar en las liquidaciones de importación, se atenderá conforme el Arancel del Ecuador vigente al momento de la presentación de la declaración.

En caso de que la administración aduanera tuviera motivos fundamentados para dudar de la información consignada en la declaración presentada, el declarante podrá subsanar la observación, considerando las disposiciones contenidas en el artículo 67 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

Artículo 34.- Canal de aforo: Para el despacho de los envíos correspondientes a las categorías “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de determinación tributaria (aforo).

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Se promoverá la aplicación del canal de aforo automático y el control posterior en las categorías “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.

Artículo 35.- Rechazo y nuevo destino aduanero: El declarante debe señalar nuevo destino aduanero para sus mercancías, inclusive el abandono expreso, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, so pena de incurrir en causal de abandono tácito, en los siguientes casos:

- a) Desde la notificación del rechazo de la DAS inicial, siempre que haya sido transmitida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de arribo del medio de transporte; o
- b) Desde la notificación al declarante por la eliminación de guías hijas de una DAS-C, siempre que haya sido transmitida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de arribo del medio de transporte.

Sin embargo, si el declarante presenta la DAS dentro del período de abandono tácito de las mercancías, y ésta fuere rechazada o en caso de eliminación de guías hijas de una DAS-C, se deberá señalar el nuevo destino aduanero hasta antes del plazo para configuración del abandono definitivo, contabilizado desde la fecha de arribo del medio de transporte.

Sin perjuicio de las demás causales establecidas en la normativa aduanera vigente para configuración de rechazo de una declaración aduanera, se rechazará de oficio la DAS en cualquiera de las categorías establecidas en el Arancel Nacional por falta de documentos, permisos y licencias de importación de acuerdo a la subpartida correspondiente; así como en el caso de mercancías de prohibida importación.

El rechazo de la DAS no exime al declarante de las responsabilidades por la infracción aduanera cometida al transmitir la DAS que fue rechazada. Sin perjuicio de lo antedicho, en el caso de que se presuma el cometimiento de una infracción aduanera señalada en el literal n) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no se rechazará la DAS mientras se sustancia el procedimiento sancionatorio correspondiente. El proceso de despacho podrá continuar conforme las disposiciones establecidas en el artículo 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

En el caso de identificarse envíos mal enrutados o mal codificados, la autoridad aduanera competente procederá con el rechazo de la DAS, pudiendo el declarante alegar y demostrar dicha circunstancia en cualquier etapa del proceso aduanero previo al levante, debiendo someterse las mercancías al re enrutamiento.

Artículo 36.- Reenrutamiento: Las mercancías que arriben por error al país deberán ser reenrutadas inmediatamente, una vez aprobada electrónicamente la solicitud de las empresas courier ante la Autoridad Aduanera.

Esta operación no requiere que la mercancía sea manifestada electrónicamente para su envío al destino correcto, su movilización en zona primaria se realizará de acuerdo a los controles operativos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

Artículo 37.- Operaciones y destinos aduaneros: El enrutamiento, destrucción, traslados, abandono y demás operaciones serán efectuados bajo responsabilidad de las personas jurídicas autorizadas, en los lugares designados y bajo control aduanero, siguiendo para el efecto los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El régimen aduanero de reembarque no es aplicable dentro del presente régimen de excepción, sino que se aplicará la operación aduanera de devolución de mercancías al exterior, aplicando por analogía las normas que regulan los plazos y procesos del régimen de reembarque.

Incumplir el plazo máximo para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

ingresadas bajo el régimen de mensajería acelerada o courier, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria a la empresa courier y la reanudación de la contabilización de los plazos para la figura de abandono tácito.

Art. 38.- Reimportación de mercancías que fueron exportadas al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.- La reimportación comprende la importación al amparo de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier” con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva al amparo de una Declaración Aduanera de Exportación – Simplificada.

El consignatario que pretenda acogerse a este régimen, deberá cumplir con el procedimiento y especificaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitar al Director Distrital o su delegado, la autorización para acogerse a la reimportación total o parcial con la exención del pago de los tributos al comercio exterior, debiendo demostrar que las mercancías cumplen con las siguientes condiciones:

a. Que la mercancía a ser reimportada, sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva realizada al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier” en forma previa, conforme conste en la declaración juramentada realizada ante notario público por parte del consignante previo a realizarse la exportación definitiva;

b. Que la mercancía no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero; y,

c. Que la mercancía a ser reimportada, venga consignada a nombre de quien realizó la exportación al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.

2. La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación de estas mercancías, podrá presentarse en cualquier distrito de aduana y estará exenta del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte.

3. Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente la declaración de exportación simplificada, que en el caso de tratarse del régimen de Mensajería Acelerada o Courier, podrá ser la DAS individual o consolidada, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

4. En el caso de que las mercancías reimportadas atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del importador o consignatario.

5. La reimportación deberá ser realizada dentro de un año contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.

6. Por regla fija, el canal de aforo de la reimportación, deberá obligatoriamente ser físico. De determinarse durante el aforo, la existencia de mercancías distintas a las exportadas, se procederá a separar las mercancías y fraccionar el documento de transporte, debiendo continuar con el proceso de nacionalización las mercancías que se adecúan a la reimportación y respecto de aquellas que no correspondan, deberán iniciarse las acciones legales correspondientes en contra del consignatario que pretenda beneficiarse indebidamente de la exoneración de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

tributos, conforme la normativa vigente.

Artículo 39.- Movilización y traslado de mercancías: Una vez concluido el proceso de traslado o movilización de las mercancías amparadas en una guía máster de importación desde la zona de distribución, el depósito temporal courier o centro de acopio de destino deberán, en un término no mayor a un día hábil después de ocurrido el evento, registrar en el sistema informático aduanero, las novedades que se hubieren presentado en la recepción de carga Courier, sea ésta relacionada con carga no arribada (faltantes) o con carga no manifestada (sobrantes).

En el caso de que se identifique que la carga recibida desde la zona de distribución se encuentra en malas condiciones, el depósito temporal courier o centro de acopio de destino, debe registrar dichas novedades en el sistema informático aduanero.

No se autorizarán traslados de carga desde el depósito temporal - courier o centro de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, hacia depósitos temporales ubicados fuera de la zona primaria de arribo.

Artículo 40.- Muestras sin valor comercial: Las muestras sin valor comercial importadas por medio de estos regímenes de excepción serán declaradas en la subpartida correspondiente dentro del capítulo 98, categoría “C”, aplicando el código liberatorio respectivo, debiendo cumplirse para tal efecto las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

La factura debe indicar que es una muestra sin valor comercial, y la mercancía deberá sujetarse a lo que establece la normativa vigente.

Artículo 41.- Margen de tolerancia: Las limitantes de valor y peso estipuladas para cada una de las categorías no están sujetas a margen de tolerancia alguno, por lo tanto todo monto que exceda de las condiciones estipuladas, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda.

Artículo 42.- Salida de las mercancías: Se dispondrá la salida de las mercancías, una vez que la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, haya cumplido con las formalidades aduaneras, el pago de tributos y demás gravámenes económicos correspondientes, si fuera el caso.

De determinarse inconsistencias posterior a la autorización de salida pero previo a la salida efectiva del depósito temporal courier, la Administración Aduanera podrá efectuar una nueva revisión de la mercancía como parte del control concurrente.

En caso de que hayan salido mercancías de las instalaciones del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, sin haber cumplido con todas las formalidades aduaneras, se procederá a imponerle una falta reglamentaria por cada guía aérea hija, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior y demás gravámenes de ser el caso.

Artículo 43.- Régimen Sancionatorio: Las multas por faltas reglamentarias que se generen por la configuración del abandono tácito, respecto al literal a) del artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, serán impuestas a la empresa courier, sin perjuicio de que ésta pueda demostrar que la configuración del abandono se debe al importador, en cuyo caso se impondrá la multa por falta reglamentaria a este último operador.

Las multas por faltas reglamentarias que se generen por la configuración del abandono tácito, respecto al literal b) del artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, serán impuestas al importador.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Las multas por contravención por concepto de defraudación aduanera, serán impuestas a la empresa courier o al importador, según la sustanciación del procedimiento sancionatorio, tomando en consideración la subpartida del capítulo 98 que le corresponda, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior. La acción de cobro de dichas multas se seguirá en contra del responsable de la infracción.

Las multas por contravención por no presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la Declaración Aduanera Simplificada, serán impuestas a la empresa courier; salvo que, la empresa courier pueda demostrar lo siguiente: i) que informó al consignatario o importador su obligación de presentar los documentos de acompañamiento correspondientes, y ii) que el consignatario o importador consintió expresamente, la transmisión de la DAS por parte del courier, sin que se adjunten los documentos de acompañamiento respectivos. De verificarse estas condiciones por parte de la autoridad distrital competente, se impondrá la multa al consignatario o importador.

En caso de verificarse cualquier diferencia que se produzca entre la cantidad y naturaleza de las mercancías declaradas bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, y lo que efectivamente ha arribado, luego de efectuados los respectivos procesos de control por parte de las Direcciones Distritales o Dirección Nacional de Intervención según corresponda en el ámbito de sus competencias, se ejercerán las acciones administrativas o penales correspondientes en contra del presunto infractor, de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 44.- Coordinación interinstitucional.- La Dirección Distrital competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces, cuando la empresa courier ingrese al país:

1. Mercancías de prohibida importación, con excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario, declaradas como categorías “B” o “G”; y,
2. Envíos postales que contengan mercancías peligrosas sin las debidas precauciones y que estas pongan en peligro la salud de la ciudadanía o la seguridad nacional, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.

TÍTULO IX

CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL TRATAMIENTO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE TRÁFICO POSTAL EN LOS CENTROS DE ACOPIO DEL OPERADOR PÚBLICO POSTAL OFICIAL DEL ECUADOR

Artículo 45.- Constituye objeto del presente título regular el procedimiento entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, para el tratamiento del ingreso, control, aforo, liquidación y distribución de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” consignada al Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador.

Artículo 46.- El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador debe realizar sus operaciones en los centros de acopio declarados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como zona primaria, para lo cual deberá presentar una “solicitud de declaración como zona primaria” en la que se adjunte la siguiente información:

- a) Descripción del área de oficina y almacenamiento en relación al volumen de carga que tramitan los centros de acopio.
- b) Plano de las instalaciones indicando las bodegas en donde reposarán las mercancías y el lugar en donde se realizará el proceso de aforo, ingreso y despacho de las mismas.
- c) Lista y descripción de las balanzas para el ingreso y salida, de acuerdo al tipo de carga.
- d) Detalle del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), el cual deberá cubrir por lo menos el área de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

almacenaje y el área de aforo.

e) Lista y descripción de máquinas de rayos X para el aforo no intrusivo de mercancías acorde al tipo de mercancías.

f) Lista de placas de los vehículos de transporte terrestre autorizados por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador para el retiro de la mercancía acogida a este régimen.

Artículo 47.- Una vez ingresadas las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” a zona primaria, se realizarán los respectivos traslados, con autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a los centros de acopio de Guayaquil y Quito del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, en los medios de transporte registrados ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, será el responsable ante los usuarios de sus servicios, por cualquier pérdida o daño de los paquetes que se den desde su traslado desde las Zonas de Distribución hasta el destino final de los mismos.

Artículo 48.- En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda.

Artículo 49.- Una vez realizado el aforo, el servidor aduanero de los centros de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, realizará la liquidación respectiva y la entregará a este último para que se notifique al destinatario y se cancelen los valores correspondientes. Se procederá con la entrega de la mercancía al beneficiario final siempre que la liquidación se encuentre cancelada.

Artículo 50.- Cuando el destinatario rechace el envío, se procederá de acuerdo a lo que esté indicado en los formularios utilizados para el efecto:

a) Devolución al remitente por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, de conformidad con los reglamentos relativos a encomiendas postales y el manual de EMS (Express Mail Service) de la Unión Postal Universal; y,

b) Abandono expreso a favor del Estado.

Si los formularios no indican uno de los literales antes mencionados, o si éstos indican instrucciones contradictorias, se procederá con la devolución del envío al remitente, según lo establecido en los reglamentos relativos a encomiendas postales de la Unión Postal Universal.

En el caso de que se haya transmitido una Declaración Aduanera Simplificada, correspondiente a un envío rechazado por el destinatario, dicha Declaración será rechazada, sin que por este motivo corresponda el cobro de sanción alguna.

Artículo 51.- Se configurará el abandono tácito de los paquetes postales, en los siguientes casos:

a) Por la falta de presentación de la Declaración Aduanera Simplificada en el plazo de 3 (tres) meses, contados desde la llegada de las mercancías.

b) Por la falta de pago de tributos al comercio exterior por parte del destinatario, dentro del término de veinte días desde que sean exigibles.

c) Por la falta de devolución de las encomiendas rechazadas por el destinatario, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la llegada de las mercancías.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Una vez configurado el abandono tácito, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles, se podrá subsanar dichas causales, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa ni de la imposición de una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal. Transcurrido el plazo citado sin que se haya subsanado la causal, se configurará el abandono definitivo, el cual podrá ser levantado siempre que las mercancías no hayan sido entregadas al Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, según lo establecido en la presente resolución, en cuyo caso tampoco se impondrá una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal.

Se considerará subsanada la causal de abandono con la devolución al exterior de los paquetes postales, sin que esto implique el cobro de una falta reglamentaria.

Artículo 52.- El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, deberá informar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre las mercancías que van a ser devueltas a origen, en un plazo no menor a 15 (quince) días calendario previos a su devolución y, sobre aquellas que se encuentren en abandono definitivo y expreso, en un plazo de hasta 15 días calendario posteriores a la configuración o aceptación de dichos abandonos. Las Direcciones Distritales efectuarán el control del cumplimiento de la presente disposición en forma mensual.

Artículo 53.- El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador deberá llevar un registro de las devoluciones efectivas de los envíos postales.

La devolución de la carga postal, conforme a la normativa establecida por la Unión Postal Universal, saldrán del país por el distrito aduanero por el que ingresaron.

Artículo 54.- Las encomiendas postales o paquetes EMS rechazados o no reclamados dentro del plazo estipulado en la norma supranacional del artículo RC 136 numeral 4 del Convenio de la Unión Postal Universal, se registrarán por lo establecido en las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes.

Artículo 55.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no impondrá multas por faltas reglamentarias al consignatario cuando los envíos postales no le hayan sido entregados, sin perjuicio que éstos contengan mercancías de prohibida importación en cuyo caso, las mismas deberán someterse a un nuevo destino aduanero. Adicional a lo antedicho, para los casos en los que se configuren infracciones aduaneras estipuladas en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la imposición de sanciones al Operador Público Postal Oficial del Ecuador se enmarcarán según las disposiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La naturaleza de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” incluye formalidades simplificadas y despacho ágil, siempre que la carga arribe cumpliendo con los requisitos establecidos y en condiciones normales que avalen este tratamiento.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

- a) Tasa de postulación: 1.5 SBU b) Tasa de renovación: 1.5 SBU
- c) Tasa para el otorgamiento de credencial: 0.25 SBU d) Tasa de reposición de credencial: 0.15 SBU

TERCERA.- El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador podrá almacenar la mercancía que arribe bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier” en sus centros de acopio ubicados en Guayaquil y Quito; y será responsable del traslado de las mercancías desde la zona de distribución hasta su destino final, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

- El traslado de las mercancías que se efectúe desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en un cantón distinto al del arribo de la carga, se registrará a la normativa vigente establecida para la operación de traslado, expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- El traslado de las mercancías desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en el mismo cantón donde arribó la carga, se realizará mediante una guía de distribución, por lo que no le serán aplicables las disposiciones relativas a la operación de traslado.

El Operador Público se mantendrá como responsable tributario ante la Administración Aduanera por los eventuales tributos de las mercancías que manejen.

CUARTA.- Los paquetes amparados bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” que estén declarados en abandono definitivo o abandono expreso, serán entregados directa y gratuitamente a “Operador público del servicio postal del Ecuador.”, por parte del Director de Control de Zona Primaria o su delegado, a fin de que el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, bajo su propia responsabilidad, disponga de los paquetes conforme las normas postales aplicables. En caso de que dichos paquetes contengan mercancías de prohibida importación o no autorizadas para la importación, Operador público del servicio postal del Ecuador, bajo su propia responsabilidad, procederá con la devolución al exterior o con la destrucción de dichas mercancías.

QUINTA.- Las empresas courier que estén imposibilitadas de cumplir con las formalidades aduaneras para los paquetes considerados como importación de envíos familiares, dispuestas en el presente reglamento y sus reformas, no podrán tramitar los mismos, sin perjuicio que dichos paquetes puedan acogerse a otra categoría.

SEXTA.- Las personas ecuatorianas que residen en el extranjero que deseen realizar envíos bajo la categoría “G”, deberán registrar sus datos y los de su núcleo familiar radicado en el Ecuador en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

SÉPTIMA.- La suspensión y cancelación de la empresa Courier, dispuestas en los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0844-RE “*Normas Generales para la aplicación de códigos a los Operadores de Comercio Exterior*”.

OCTAVA.- En el evento de que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa courier se vea obligada a enviar en un mismo embarque, mercancías para el mismo o diferente consignatario, que le fueron entregadas en fechas distintas, esta circunstancia deberá ser justificada ante el Senae, a efectos de que no se configure el fraccionamiento de envíos en los términos previstos en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se realizan las adaptaciones necesarias en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que se realice el perfilamiento correspondiente respecto de aquellos consignantes de envíos de bienes familiares que hayan superado los veinticuatro (24) envíos de paquetes en un año calendario, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera deberá realizar el perfilamiento manual que corresponda, a efectos de que se realicen las acciones de control respectivas.

SEGUNDA: Mientras se implementan las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para el control del fraccionamiento de envíos en el que incurra la empresa Courier, las Direcciones Distritales y la Dirección Nacional de Intervención continuarán informando por escrito a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES cada uno de los hallazgos que se identifiquen, insumo con el cual esta última, llevará el control respectivo y realizará las acciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 del artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

TERCERA: La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en un plazo no mayor a seis (6) meses, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias que permitan la aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE y sus reformas, y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*” y “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE – Tráfico Postal Internacional (Reg. 96)*”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Miguel Ángel Villacís Álava
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Chavez Montero Manuel Alejandro
Subdirector General de Normativa

Señor Ingeniero
Pablo Iván Gómez Govea
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señorita Ingeniera
Andrea Katiuska Saltos Salcedo
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva
Director de Política Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

Señora Ingeniera
Kathiuska Leonor Astudillo Suarez
Directora Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduanera

Señor Magíster
Alex David Espín Mena
Jefe de Procesos Aduaneros Control Zona Primaria UIO

Señora Magíster
Maria Emilia Crespo Amoroso
Directora Distrital de Cuenca

Señor Doctor
Victor Vicente Guzman Barboto
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Subdirector de Zona de Carga Aerea GYEA

Señor Tecnólogo
Mario Germanico Hernandez Cajiao
Director Distrital Latacunga

Señor Abogado
Mauro Edgar Bermeo Muñoz
Director Distrital Loja

Señor Tecnólogo
Jesús Edmundo López Serrano
Director Distrital de Manta

Señor Licenciado
Gustavo Ernesto Vallejo Moreno
Director Distrital de Huaquillas

Señor Magíster
Christian Ivan Villarreal Chugá
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital Esmeraldas

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Miriam del Rocío Jiménez Romero
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
María José Castelblanco Zamora
Asesora

Señora Magíster
Dana Bethsabe Zambrano Zambrano
Asesor 2

Señor
Pedro Andres Martillo Guerrero
Director Distrital GYEM

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE

Guayaquil, 31 de julio de 2023

jg/mrjr/akss/pg/cm